



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 22/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL y TORTURA COMETIDAS EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLES A AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1 y SUS FAMILIARES, ATRIBUIBLES A PERSONAL MINISTERIAL DE LA HOY FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. VICTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
URUAPAN DEL PROGRESO, MICHOACÁN.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracción I y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/7111/Q**, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; y 68, fracción VI y 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información. Dicha información se pondrá a disposición de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Autoridad Responsable	AR
Víctima	V
Quejoso	Q

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Centro Federal de Readaptación Social 5, “ <i>Oriente</i> ”, en Villa Aldama Veracruz.	CEFERESO 1
Centro Federal de Readaptación Social 17 “ <i>CPS, Michoacán</i> ”	CEFERESO 2
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán (Uruapan)	Juzgado de Distrito
Agente del Ministerio Público de la Federación	Ministerio Público Federal
Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República.	PGR
Policía Federal	PF
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito en Morelia, Michoacán.	Tribunal Unitario
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito en Morelia,	Tribunal Colegiado

I. HECHOS.

5. El 30 de marzo de 2015, Q1 presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el cual denunció que V1 fue objeto de “*posibles actos de tortura, vejaciones, abusos de autoridad o de tratos crueles e inhumanos o degradantes*” por parte de AR1 y AR2.

6. Cuando V1 rindió su declaración preparatoria dijo que AR1 y AR2 lo detuvieron en la ciudad de Tancítaro, Michoacán, a las cuatro y media de la tarde del 20 de septiembre de 2014 y lo llevaron a la comandancia de la policía, donde lo golpearon desde su detención, hasta las nueve de la noche, por lo que en el momento en que rindió su declaración preparatoria le dolía la cabeza y sentía como que le habían “*quebrado las costillas*”.

7. V1 agregó que lo amarraron de las manos hacia atrás, le pusieron esposas, le vendaron los ojos y le pusieron un trapo en la boca; le echaron agua en la boca, sin que pudiera moverse, lo golpearon en la cabeza, estómago y en todo el cuerpo, y le pusieron una pistola en la cabeza, amenazándolo de muerte dos o tres veces seguidas.

8. Además, que cuando lo llevaron a la comandancia, pidió que le pusieran un abogado sin que lo hicieran, atribuyéndole que pertenecía a un grupo delictivo, sembrándole un arma de fuego, cartuchos y droga.

9. Como a las 21:30 horas de ese mismo día, lo llevaron a revisión médica, pidiéndole que no mencionara que lo habían golpeado, y que dijera que se había caído de una barda, ya que si decía la verdad lo seguirían golpeando.

10. A las 20:00 horas del 22 de septiembre de 2014, AR1 y AR2 lo pusieron a disposición del Ministerio Público Federal, quienes reportaron que V1 fue detenido ese mismo día a las 15:00 horas y que llevaba un morral el cual contenía un arma, cartuchos y cuatro bolsas con una sustancia cristalina.

11. Contrario a ello, Q1 denunció que V1 fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal en Uruapan, Michoacán, dos días después, por lo que se inició la Averiguación Previa, la cual fue consignada ante un Juez de Distrito, donde se decretó su formal prisión por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina con fines de comercio.

12. Por tales motivos, Q1 solicitó a esta Comisión Nacional se investigaran los hechos narrados por V1, por lo que se inició el expediente **CNDH/1/2015/7111/Q** para investigar las probables violaciones a derechos humanos, se solicitó información a la PF y a la entonces PGR, autoridades que dieron respuesta a lo

requerido, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A. Evidencias recabadas y/o presentadas por esta Comisión Nacional.

13. Escrito de 30 de marzo de 2015, suscrito por Q1, mediante el cual presentó queja en contra de AR1 y AR2, en agravio de V1, quien fue objeto de “*posibles actos de tortura, vejaciones, abuso de autoridad o de tratos crueles e inhumanos o degradantes*”.

14. Escrito de 3 de agosto de 2015, de Q2, presentado ante este Organismo Nacional, en la oficina foránea de Morelia, Michoacán, mediante la cual formuló queja en contra AR1 y AR2, por la violación a los derechos humanos de V1.

15. Oficio PF/UAI/DGR/0219/2016 de 3 de mayo de 2016 de la PF, mediante el cual remitió las siguientes constancias:

15.1. Oficio PF/DIVCIENT/EJ/0239/2016 de 4 de marzo de 2016, con el que su División Científica informó que en relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, no se encontró registro de la participación de sus agentes en los citados hechos.

15.2. Oficio PF/DA/DEJA/0814/2016 de 5 de marzo de 2016, mediante el cual informó que acuerdo a sus áreas antidrogas, no había antecedente o registro alguno de la participación de sus integrantes.

15.3. Oficio PF/DINV/EJ/03247/2016 de 7 de marzo de 2016, con el que informó que su División de Investigación no se encontró antecedente respecto a los hechos referidos.

15.4. Oficio PF/DFF/DGAEJ/7130/2016 de 7 de marzo de 2016, a través del cual la PF informó que su Coordinación de Operaciones Especiales no tuvo participación en los hechos narrados.

15.5. Oficio PF/DIVINT/DGAEJ/1136/2016 de 11 de marzo de 2016, con el cual informó que su División de Inteligencia no participó en los hechos denunciados.

15.6. Oficio PF/DIVGEN/EJ/2586/2016 de 11 de marzo de 2016, con el cual informó que su División de Gendarmería, no participó y/o no contaba con algún dato relacionado a dicho evento.

15.7. Oficio PF/DFF/DGAEJ/8398/2016 de 16 de marzo de 2016, en el que informó de la División de Fuerzas Federales, no tenían información, documentación ni injerencia en los hechos referidos.

15.8. Oficio número PF/DFE/DGAEJ/8301/2016 de 19 de marzo de 2016, por el cual la División de Fuerzas Federales informó que la Coordinación de Restablecimiento del Orden Público no tuvo participación en los hechos narrados.

15.9. Oficio PF/DSR/DGAEJ/4093/2016 de 26 de abril de 2016, por el que la División de Seguridad Regional, informó que no encontró antecedente de que su personal haya tenido participación sobre los hechos denunciados.

16. Acta Circunstanciada de 9 de abril de 2018, de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que se recibió vía correo electrónico por su oficina foránea de Morelia, en Michoacán, la siguiente pericial:

16.1. Dictamen de Mecánica de Lesiones de la entonces PGR de 12 de febrero de 2018, en el que se concluyó: “(...) *CUARTA. El resto de las lesiones descritas a [V1] por su temporalidad (menor a veinticuatro horas) y por su localización anatómica, sí se relacionan con uso excesivo de la fuerza, como se comenta en el inciso A) del apartado de análisis médico legal del presente dictamen (...)*”.

17. Opinión Clínico Psicológica Especializada de 20 de septiembre de 2018, de esta Comisión Nacional, en la que se concluyó: “*ÚNICA. Si bien es cierto, [V1] al ingreso del penal, presentó síntomas psicológicos concordantes con la exposición de un evento traumático como lo son reexperimentación ante estímulos asociados al evento traumático, sueño ansioso interrumpido, pesadillas recurrentes y*

disminución del apetito, también es cierto, que (...) dichos síntomas psicológicos actualmente no se observan, debido a que el evaluado hizo uso de sus recursos de afrontamiento y se ha mantenido participativo de las diferentes actividades dentro del CEFERESO”.

18. Opinión Médica Especializada de 24 de septiembre de 2018, de esta Comisión Nacional, en la que se concluyó que V1: “(...) *TERCERA. Desde el punto de vista médico forense, las equimosis en pabellón auricular derecho, caras laterales de tórax, supraescapular derecha, escapular derecha, dorsal izquierda, brazo derecho, codo izquierdo y rodilla derecha y las excoriaciones en pabellón auricular derechos, codo derecho, brazo izquierdo, y rodilla derecha, por su localización número y dimensión se consideran innecesarias para su sometimiento, detención, sujeción y/o traslado, y es concordante con el dicho del agraviado (...) y por lo tanto, son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”(..)*”.

❖ Evidencias recabadas de la Averiguación Previa, iniciada en la entonces PGR.

19. Acta Circunstanciada de 10 de abril de 2015, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que Q1 informó que V1 estaba interno en el CEFERESO 1, relacionado con la Causa Penal radicada ante el Juzgado de Distrito.

20. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/3663/2015 de 29 de abril de 2015, de la entonces Comisión Nacional de Seguridad quien remitió el reporte de ingreso al CEFERESO 1 de V1, en el que se indicó que éste ingresó el 24 de septiembre de 2014, a las 16:30 horas.

21. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/4561/2015 de 25 de mayo de 2015, de la entonces Comisión Nacional de Seguridad, al cual adjuntó las siguientes constancias:

21.1. Estudio Psicofísico de 17:00 horas del 24 de septiembre de 2014, mediante el cual el CEFERESO 1 certificó que a V1 se le apreció con: cicatrices, excoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo y en la cabeza, mayores a 72 horas de evolución, clasificándolas como aquéllas que tardan menos de quince días en sanar, por lo que se le diagnosticó como policontundido.

22. Oficio 02585/16 DGPCDHQI de 5 de abril de 2016, de la entonces PGR, en el cual se informó que V1 fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal a las 20:00 horas del 22 de septiembre de 2014 y fue consignado a un Juzgado de Distrito, el 24 de ese mismo mes y año.

23. Oficio 6787/2017 de 22 de marzo de 2017, con el cual el Juzgado de Distrito (Causa Penal), envió a este Organismo Nacional las siguientes constancias:

23.1. Puesta a Disposición de 22 de septiembre de 2014, suscrito por AR1 y AR2, quienes pusieron a disposición a V1, así como un arma de fuego, tipo “Uzi”, calibre 9 mm, con culata retráctil, sin matrícula y marca, de color plateado con dos cargadores y 54 cartuchos útiles; 4 bolsas de nylon transparente con una sustancia granulada cristalina, con peso aproximado de 0.845 gramos, un teléfono celular color negro y un certificado médico de integridad físico corporal.

23.2. Dictamen de Integridad física y toxicomanía de 23 de septiembre de 2014, emitido por la entonces PGR, en el que se concluyó que V1 sí presentó huellas de lesiones físicas externas recientes con una temporalidad menor a veinticuatro horas.

23.3. Declaración ministerial de V1 de 23 de septiembre de 2014, ante el Ministerio Público Federal, en la cual se reservó su derecho a declarar. (Averiguación Previa)

23.4. Declaración preparatoria por videoconferencia de 25 de septiembre de 2014, (Causa Penal) en la que V1 negó ante el Juzgado de Distrito los hechos y agregó que fue detenido el 20 de ese mismo mes y año, a las 16:30 horas, siendo trasladado a la comandancia de la policía de Tancítaro, donde lo golpearon y lo torturaron física y mentalmente para que firmara unos papeles, que no pertenece a un grupo delictivo aunado a que el arma, los cartuchos y la droga, se las “pusieron”. **(foja 162-170)**

23.5. Auto de término constitucional de 1° de octubre de 2014, emitido por el Juzgado de Distrito, en contra de V1 por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina con fines de comercio.

23.6. Careos constitucionales de 14 de octubre de 2015, ante el Juzgado de Distrito de V1 con AR1 y AR2.

23.7. Careos procesales de 14 de octubre de 2015 ante el Juzgado de Distrito, respecto a las contradicciones entre V1 con AR1 y AR2.

23.8. Sentencia de 3 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado de Distrito (Causa Penal) en contra de V1 por su responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos ambos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina, en cuyo punto décimo cuarto, ordenó se diera vista al Ministerio Público Federal para que se investigaran las lesiones que V1 refirió haber sufrido con motivo de su detención.

24. Oficio número DEM/4000/2017 de 6 de abril de 2017, de la Delegación de la entonces PGR en el Estado de Michoacán, mediante el cual informó que en la Averiguación Previa no se le practicó a V1 el dictamen de mecánica de lesiones o el "*Protocolo de Estambul*".

25. Oficio MIH-18NS/459/2018 de 4 de diciembre de 2018, suscrito por Q1, quien remitió diversas constancias de entre las que se destacan las siguientes:

25.1. Certificado Médico de las 19:30 horas del 22 de septiembre de 2014, emitido por AR7, quien revisó a V1: *“(..). consciente, tranquilo, asintomático, equimosis en brazo derecho cara anterior de 3 días de evolución, escara en codo derecho cara interna, equimosis en ambos homoplatos y ambos costados, ambas caderas, no se observan tatuajes, no presenta lesiones ni huellas recientes, las descritas son de tres días de evolución.”* (Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan).

25.2. Comparecencia de la Persona 1, de 23 de septiembre de 2014, quien dijo en la Averiguación Previa que el 22 de septiembre de 2014, escuchó que habían agarrado a un *“sospechoso”* y debido a que su hermano y su padre fueron secuestrados, se dirigió a la comandancia de Tancítaro, pero cuando le pusieron a la vista al sujeto con los ojos vendados, no recordó bien su rostro porque ya tenía más de un año del secuestro.

25.3. Comparecencia de la Persona 2, de 23 de septiembre de 2014, quien en la Averiguación Previa declaró que el 22 de ese mes y año pasó por la plaza de Tancítaro, cuando escuchó que habían agarrado a un ex policía municipal y como su hijo desapareció, se ha enterado que muchos ex policías estaban involucrados en los secuestros y desapariciones, por lo que se acercó a preguntar quien era la persona detenida, diciéndole los policías

federales que era V1, mostrándole una foto de dicha persona, al cual reconoció ya que lo había visto seguido por el poblado.

25.4. Ampliación de declaración de la Persona 1, de 19 de febrero de 2015, quien refirió en la Causa Penal que conoció a V1 porque vivió ahí en Apo del Rosario, era conserje de la escuela primaria, era esposo de una maestra, ambos vivían ahí en el pueblo y que es la persona que estaba ahí detenida.

25.5. Ampliación de declaración de la Persona 2 de 4 de junio de 2015, quien en la Causa Penal expresó que al tener a la vista las placas fotográficas de las fojas 44 y 144 vta. (sic) reconoció a V1 como la misma persona que se encontraba detenida en el patio de la tenencia de Tancítaro, quien se desempeñó algún tiempo como policía municipal de Tancítaro.

25.6. Escrito de 12 de octubre de 2015, mediante el cual la esposa de V1, solicitó al Centro de Salud de Tancítaro, Michoacán, que requiriera al Testigo el certificado médico de V1, elaborado el 20 de septiembre de 2014, cuando fue detenido por agentes de la PF.

25.7. La “Hoja de Registro de atención por Violencia y/o Lesión”, correspondiente a V1, suscrita por un Testigo, a las 21:30 horas 20 de septiembre de 2014, en la cual se apreciaron los siguientes datos: de 31 años de edad, masculino, domicilio de ocurrencia: calle Verduzco, colonia centro, Tancítaro; fecha de ocurrencia: 20/09/2014, hora: 16:30 horas; Intencionalidad: se ignora; paciente sin efecto de alcohol o droga; sitio del

suceso: vía pública (peatón); agente de la lesión: objeto contundente, objeto punzo cortante; área anatómica de mayor gravedad: extremidades superiores, extremidades inferiores, tórax y columna vertebral; consecuencia resultante de mayor gravedad: contusión, congelamiento, luxación/esguince; no recibió atención pre hospitalaria; usuario referido por: procuración de justicia; diagnósticos finales en orden de importancia: policontundido, Pg. (sic) Fx. Costales. Mentalmente integro.

25.8. Ratificación y ampliación de la Hoja de Registro de Atención por violencia y/o lesiones por el Testigo de 24 de noviembre de 2015, en la Causa Penal quien refirió que V1 se encontraba policontundido cuando lo atendió el 20 de septiembre de 2014 y fue presentado por la PF, quienes refirieron que lo tenían en calidad de detenido y al entrevistarlo, V1 manifestó que las lesiones que presentaba se las ocasionó cuando cayó de una barda.

26. Acta Circunstanciada de 7 de enero de 2019, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que el Juzgado de Distrito proporcionó diversas constancias de la Causa Penal, entre las que se encuentran las siguientes:

26.1. Comparecencia de AR1 de 22 de septiembre de 2014, ante el Ministerio Público Federal.

26.2. Comparecencia de AR2, de 22 de septiembre de 2014, ante el Ministerio Público Federal.

27. Acta Circunstanciada de 17 de enero de 2019, de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que se recabó copia del auto de radicación con detenido, así como de los considerandos y puntos resolutiveos de un Juicio de Amparo y se advirtió en sus resolutiveos, la vista al Ministerio Público Federal ordenada por el Tribunal Colegiado por los “*posibles actos de detención prolongada*” en agravio de V1.

28. Acta Circunstanciada de 7 de marzo de 2019, de este Organismo Nacional, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica con la Unidad de Atención y Determinación Inmediata de la Delegación en Michoacán de la hoy FGR, la cual informó que, por la vista ordenada por el Juzgado de Distrito, se inició la Carpeta de Investigación 1; que con motivo de la vista ordenada por el Tribunal Unitario, se inició la Carpeta de Investigación 2, y respecto a la vista ordenada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se inició la Carpeta de Investigación 3.

29. Acta Circunstanciada de 19 de marzo de 2019, de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar la recepción de diversas constancias de la Causa Penal, siendo las siguientes:

29.1. Sentencia de segunda instancia de 16 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Unitario, derivada del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Federal de V1 en contra de la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito, en cuyo punto resolutiveo segundo ordenó diera vista al

Ministerio Público Federal por los actos de tortura infligidos a V1. (Toca Penal)

29.2. Ejecutoria de 19 de abril de 2018, pronunciada en el Juicio de Amparo promovido por el Defensor Público Federal de V1; en cuyo punto resolutivo segundo, el Tribunal Colegiado ordenó dar vista al Ministerio Público Federal por los posibles actos de detención prolongada cometidos en agravio de V1.

❖ **Evidencias recabadas de la Carpeta de Investigación 1, iniciada en la entonces PGR.**

30. La Carpeta de Investigación 1 se inició por la vista ordenada por el Juzgado de Distrito, con motivo de las lesiones que V1 refirió haber sufrido por parte de los policías federales que lo detuvieron, de la cual destacan las siguientes constancias:

31. Oficio DEM/7900/2017 de 29 de junio de 2017, de la Delegación de la entonces PGR, en Morelia, Michoacán, en el que comunicó quien refirió que a esa fecha no se había dado trámite a la vista ordenada por el Juzgado de Distrito en la sentencia de 3 de marzo de 2017. (Causa Penal)

32. Oficio DEM/15619/2017 de 18 de diciembre de 2017, de la Delegación de la entonces PGR, en Morelia, Michoacán, en relación a la vista al Ministerio Público Federal ordenada en la Causa Penal informó que se inició su trámite con Número

de Atención 1, sin embargo, no se había practicado a V1 el dictamen de mecánica de lesiones o el “*Protocolo de Estambul*”.

33. Acta Circunstanciada de 1º de octubre de 2018, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación de la entonces PGR, en Michoacán, la cual informó que la investigación relacionada con la vista ordenada por el Juzgado de Distrito, se radicó en la Unidad de Investigación y Litigación de esa Delegación, encontrándose en integración. (Carpeta de Investigación 2)

34. Oficio 116/2019 de 14 de marzo de 2019, suscrito por AR5, quien remitió copias certificadas de las Carpetas de Investigación 1 y 3, destacando las siguientes diligencias:

34.1. Acuerdo de 12 de febrero de 2018, por el que AR3 inició la Carpeta de Investigación 1 derivada de la denuncia del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito.

34.2. Oficio 278 de 19 de diciembre de 2017, por el cual el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito dio vista a AR3 por los hechos denunciados por V1 y remitió diversas constancias de la Causa Penal, como: informe de puesta a disposición, acta de lectura de derechos para personas detenidas, certificado médico de 22 de septiembre de 2014, declaraciones de AR1 y AR2, dictamen de integridad física y toxicomanía de V1, declaraciones ministerial y preparatoria de V1, careos constitucionales y

procesales entre AR1 y AR2 con V1 y la sentencia definitiva de 3 de marzo de 2017.

34.3. Oficio AYD-URU-114/2018 de 12 de febrero de 2018, signado por AR3, mediante el cual solicitó un dictamen en mecánica de Lesiones a V1.

34.4. Oficio 2063/2018 de 13 de febrero de 2018, de una perita médica de la entonces PGR, quien informó que en la Carpeta de Investigación 2 se elaboró un dictamen de Mecánica de Lesiones el 12 de febrero de 2018.

34.5. Oficio AYD-URU-234/2018 de 16 de marzo de 2018, por el cual AR3 solicitó a otro Ministerio Público Federal copia de las constancias de la Carpeta de Investigación 2.

34.6. Oficio UNAI/URU/027/2018 de 16 de marzo de 2018, suscrito por un Ministerio Público Federal, por el que remitió a AR3 copia de las constancias de la Carpeta de Investigación 2.

34.7. Acuerdo de 22 de marzo de 2018, suscrito por AR3, en el que decretó el no ejercicio de la acción penal en la Carpeta de Investigación 1, bajo el argumento de: “(...) a criterio de esta Fiscalía de la Federación no se está en posibilidad jurídica de judicializar a determinada persona en dos ocasiones por el mismo delito (...)”.

❖ **Evidencias recabadas de la Carpeta de Investigación 2, iniciada en la**

entonces PGR.

35. La Carpeta de Investigación 2 se inició derivado de la vista ordenada por el Tribunal Unitario en el Toca Penal, con motivo de los actos de tortura que V1 refirió haber sido objeto por parte de los policías que lo detuvieron, de la cual se desprenden las diligencias referidas en el presente apartado.

36. Acta Circunstanciada de 7 de marzo de 2019, de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con AR6, quien informó que la vista ordenada por el Tribunal Unitario (Toca Penal) se recibió el 26 de junio de 2017, aperturándose como Número de Atención 2; y el 3 de julio del mismo año, se recibió la vista ordenada por el Juzgado de Distrito, la cual se radicó como Carpeta de Investigación 1, encontrándose ambas en la Carpeta de Investigación 2.

37. Acta Circunstanciada de 7 de marzo de 2019, de este Organismo Nacional, por la que se hizo constar que AR6 informó vía telefónica que tenía a su cargo la Carpeta de Investigación 2.

38. Acta Circunstanciada de 20 de marzo de 2019, de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la revisión de la Carpeta de Investigación 2, en la cual se destacó lo siguiente:

38.1. Oficio 356/2017 de 2 de junio de 2017, por el cual el Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Unitario (Toca Penal), dio vista a la

Subdelegación de Procedimientos Penales “C” de la hoy FGR, por posibles hechos de tortura en agravio de V1 y remitió las constancias del toca de apelación correspondiente.

38.2. Oficio AYD-URU-1085/2017 de 28 de diciembre de 2017, suscrito por un Ministerio Público Federal, quien solicitó a la entonces PGR, un dictamen pericial en materia de medicina forense de V1.

38.3. Dictamen de Mecánica de Lesiones de 12 de febrero de 2018, de la PGR.

38.4. Acuerdo de inicio de 13 de febrero de 2018, de un Ministerio Público Federal derivado de la vista ordenada por el Tribunal Unitario (Toca Penal), respecto de los actos de tortura que V1 dijo haber sido objeto por parte de los agentes de la PF que lo detuvieron.

38.5. Declaraciones de AR1 y AR2 de 8 de marzo de 2018, ante un Ministerio Público Federal, en las que se reservaron su derecho a declarar.

38.6. Acuerdo de reasignación de expediente de 13 de marzo de 2018, emitido por un Ministerio Público Federal, por el cual remitió a AR6, la Carpeta de Investigación 2 para que continuara la investigación, “(...) *no puede tener expedientes que tarden en un plazo mayor de dos meses en determinarse, ya que esa encomienda está reservada para Ministerio Público Federal que ya conocen de núcleos de investigación (...)*”.

38.7. Escrito sin fecha, presentado por AR1 y AR2, en la referida Carpeta de Investigación 2, a través del cual negaron las imputaciones hechas en su contra y agregaron que como integrantes de la PF siempre se han conducido con estricto respeto y apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y respeto a derechos humanos.

38.8. Oficio URUA-AI-1031/2018 de 18 de julio de 2018, suscrito por la AR6, por el que solicitó a la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Unidad de Investigación y Litigación “UIL” de la FGR en Michoacán, auxilio para recabar la declaración de V1.

38.9. Declaración de V1 de 27 de julio de 2018, en el CEFERESO 2, ante un Agente del Ministerio Público Federal en Apatzingan, en apoyo a la supracitada UIL, en la que refirió que fue detenido el 20 de septiembre de 2014, a las 4:30 de la tarde, y lo llevaron esposado a la barandilla de Tancítaro, donde lo golpearon, le echaron agua en la boca, pidiéndole que dijera que se había caído de una barda, siendo puesto a disposición del Ministerio Público Federal hasta el 22 de septiembre de ese mismo año.

❖ **Evidencias recabadas de la Carpeta de Investigación 3, iniciada en la entonces PGR.**

39. La Carpeta de Investigación 3 se inició derivado de la vista ordenada por un Tribunal Colegiado (Juicio de Amparo), por “*los posibles actos de detención*”

prolongada” en agravio de V1, en la cual se observan diversas evidencias detalladas en este apartado.

40. Acta Circunstanciada de 19 de marzo de 2019, por la que este Organismo Nacional hizo constar que se recabaron copias de la Carpeta de Investigación 3, de las que se destacaron las siguientes diligencias:

40.1. Oficio SPPC/4987/2018 de 31 de julio de 2018, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “C” de la entonces PGR, al cual adjuntó copias certificadas del Juicio de Amparo, así como de diversas actuaciones de la Causa Penal, derivadas de los probables hechos delictuosos (detención prolongada) en agravio de V1 y en contra de elementos de la PF, a fin de que se integrara la carpeta de investigación correspondiente.

40.2. Acuerdo de 23 de noviembre de 2018, por el cual AR5 inició la Carpeta de Investigación 3 derivado de la vista ordenada por el Tribunal Colegiado (Juicio de Amparo) respecto a la detención prolongada de que fue objeto V1 por parte los elementos de la PF.

40.3. Acuerdo de 23 de noviembre de 2018 emitido por AR5, por el que solicitó la consulta del no ejercicio de la acción penal, señalando que “(...) *el tiempo de retención de los detenidos (sic) por parte de las autoridades policíacas, ante la óptica jurídica de esta Fiscalía fue el estrictamente necesario conforme a lo aducido en sus depositados y de las constancias mismas que integran la carpeta de investigación (...)*”.

40.4. Oficio DEM/2138/2018 de 23 de noviembre de 2018, suscrito por AR4, por el cual autorizó el no ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación 3.

41. Acta Circunstanciada de 3 de abril de 2019, de este Organismo Nacional donde hizo constar que se recibió mediante correo electrónico, por parte de la hoy FGR, el informe cronológico, detallado y completo de las diligencias realizadas en las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

42. El 22 de septiembre de 2014, derivado de la puesta a disposición de AR1 y AR2, el Ministerio Público Federal inició la Averiguación Previa en contra de V1.

43. El 24 de septiembre de 2014, la Averiguación Previa se consignó ante un Juzgado de Distrito, por lo que el 1º de octubre de 2014, se dictó auto de formal prisión en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina.

44. El 3 de marzo de 2017 se sentenció a V1 como responsable de los delitos mencionados, en cuya consideración décimo cuarta se ordenó se diera vista al

Ministerio Público Federal por de las lesiones que V1 refirió haber sufrido con motivo de su detención, lo que motivó de la Carpeta de Investigación 1.

45. El 16 de mayo de 2017, el Tribunal Unitario dictó sentencia de segunda instancia (Toca Penal), en la que se confirmó la sentencia dictada por el Juez de Distrito y se ordenó dar vista al Ministerio Público Federal a fin de proveer lo referente a la investigación por actos de tortura que V1 dijo haber padecido al momento de su detención, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 2.

46. A través del Defensor Público Federal, V1 promovió el Juicio de Amparo en contra de la sentencia de segunda instancia, el cual se resolvió el 19 de abril de 2018 por el Tribunal Colegiado, quien negó el amparo y protección de la Justicia Federal, sin embargo, ordenó se diera vista al Ministerio Público Federal por posibles actos de detención prolongada en agravio de V1, lo que derivó en el inicio de la Carpeta de Investigación 3.

47. Para mayor comprensión sobre las investigaciones y juicios relacionados con el expediente CNDH/1/2015/7111/Q, a continuación, se esquematizan los mismos:

Expediente	Autoridad	Fecha de inicio	Con motivo de:	Situación Jurídica
Averiguación Previa	Primera Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Delegación de la entonces PGR, en Uruapan,	22 de septiembre de 2014	Portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, posesión de	Se consignó ante un Juez de Distrito, el 24 de septiembre de 2014.

	Michoacán		cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina con fines de comercio.	
Causa Penal	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán	Auto de Término Constitucional de 1º de octubre de 2014	Portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina con fines de comercio.	
	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán	Sentencia de 3 de marzo de 2017.	Portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina.	Se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal respecto de las lesiones que sufrió V1 al momento de su detención.
Toca Penal	Primer Tribunal	Sentencia	Se confirma la	Se ordenó dar vista

	Unitario del Décimo Primer Circuito en Morelia, Michoacán	de 16 de mayo de 2017.	sentencia definitiva de 3 de marzo de 2017	respecto de los actos de tortura que V1 refirió haber sido objeto por parte de los policías que lo detuvieron.
Juicio de Amparo	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito	Sesionado el 19 de abril de 2018	En contra de la sentencia de 3 de marzo de 2017.	Se negó el amparo y protección de la Justicia Federal y se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público por los posibles actos de detención prolongada en agravio de V1.

48. Enseguida se enunciarán las Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de la tortura y detención prolongada de que V1 fue sujeto:

Expediente	Autoridad	Fecha de inicio	Con motivo de:	Situación Jurídica
Número de Atención 1	Unidad de atención y determinación de la Delegación Estatal de Michoacán de la entonces PGR	19 de diciembre de 2017	Con motivo de la vista ordenada por el Juzgado de Distrito por las lesiones que sufrió V1 con motivo de su detención	Se elevó a Carpeta de Investigación 1, el 12 de febrero de 2018.
Carpeta de Investigación 1	Unidad de Atención y Determinación de la Delegación Estatal de Michoacán de la entonces PGR	12 de febrero de 2018	Con motivo de la vista ordenada por el Juzgado de Distrito por las lesiones que sufrió V1 con motivo de su detención	El 22 de marzo de 2018 se determinó el no ejercicio de la acción penal.
Número de Atención 2	Unidad de Atención y Determinación de la Delegación	26 de junio de 2017	Con motivo de la vista ordenada por el Tribunal Unitario (Toca	El 13 de febrero de 2018, se elevó a carpeta de investigación 2.

	Estatal de Michoacán de la entonces PGR		Penal) por los posibles actos de tortura que sufrió V1 en su detención	
Carpeta de Investigación 2	Unidad de Atención y Determinación de la Delegación Estatal de Michoacán de la entonces PGR.	13 de febrero de 2018.	Con motivo de la vista ordenada por el Tribunal Unitario (Toca Penal), por los posibles actos de tortura que sufrió V1 en su detención	El 15 de marzo de 2018, se asignó a la Unidad de Investigación y Litigación de la Delegación la entonces PGR en Michoacán. Actualmente se encuentra en trámite.
Número de Atención 3	Unidad de Atención y Determinación de la Delegación Estatal de Michoacán de la entonces PGR	2 de agosto de 2018	Con motivo de la vista ordenada por el Tribunal Colegiado (Juicio de Amparo), por los posibles actos de detención prologada que sufrió V1 en su detención.	El 23 de noviembre de 2018, se elevó a carpeta de investigación 3
Carpeta de Investigación 3	Unidad de Atención y Determinación de la Delegación Estatal de Michoacán de la entonces PGR	23 de noviembre de 2018	Con motivo de la vista ordenada por el Tribunal Colegiado (Juicio de Amparo), por los posibles actos de detención prologada que sufrió V1 en su detención.	El 30 de noviembre de 2018, se autorizó el no Ejercicio de la Acción Penal.

IV. OBSERVACIONES.

49. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones del Juzgado de Distrito en la Causa Penal, las sentencias de primera y segunda instancias (Toca Penal), ni en el Juicio de Amparo relacionados con V1 ni las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.¹

50. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la

¹ CNDH. Recomendaciones 19VG/2019 p. 47; 18VG/2019 p. 220; 7/2019 p.41; 80/2018 p.29, y 67/2018 p. 37, entre otros.

comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.²

51. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a generar impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales³.

52. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que los elementos de la PF en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan a fin de que se brinde a los ciudadanos y a aquéllas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y

² CNDH. Recomendaciones 19VG/2019 p. 48; 18VG/2019 p. 222; 7/2019 p. 42; 85/2018 p.142; 67/2018 p. 32; 53/2018 p. 29; 54/2017 p. 47 y 20/2017 p. 94, entre otros.

³ CNDH. Recomendaciones 7/2019 p 42; 80/2018, párrafo 30; 53/2018, párrafo 28; 48/2018, párrafo 25; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62 y 62/2016, párrafo 65, entre otras.

acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad⁴, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

53. Esta Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁵

54. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁶

55. Por ello, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/7111/Q con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los

⁴ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 74/2017, párrafo 46; 54/2017 p. 47; 20/2017 p. 94 y 1/2017 p. 43, entre otras.

⁵ CNDH. Recomendaciones 7/2019 p. 45; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34; 74/2017, párrafo 46, entre otras.

⁶ CNDH. Recomendaciones 7/2019 p. 46; 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la CrIDH, para determinar la violación a los siguientes derechos humanos:

55.1. A la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal por la detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, que derivó en la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, atribuible a elementos de la PF.

55.2. A la seguridad e integridad personal, por actos de tortura en agravio de V1, atribuibles a elementos de la PF.

55.3. Al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, atribuible a personas servidoras públicas de la entonces PGR.

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1, QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL, ATRIBUIBLE A AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL.

56. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección

en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.⁷

57. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*⁸

58. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional ha sostenido que *“la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”.*⁹

⁷ CNDH. Recomendaciones 16/2018 p. 44; 9/2018 p. 92 y 20/2017, p.98.

⁸ CNDH. Recomendaciones 27/2018 de 26 de julio de 2018 p.111; 6/2018 de 28 de marzo de 2018 p. 62; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017 p.130, entre otras.

⁹ CNDH. Recomendaciones 5/2018 p. 376 y 27/2018 p.116, donde se invoca los Amparos directos en Revisión 1978/2015, p. 99 y 2470/2011 p. 64 y 7/2019 p.55.

59. En la Recomendación General 2 “*Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*”, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que “(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.¹⁰

60. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.¹¹ En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.

61. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de

¹⁰ CNDH. Apartado B de Observaciones p.5.

¹¹ “*Caso Yangaram Panday vs. Surinam*”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 120.

arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.¹²

62. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

63. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.¹³ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

¹² “Caso *Fleury y otros vs. Haití*”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57.

¹³ Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 4.

63.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

63.2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

63.3. Cuando no se cumple con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

64. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso *Servellón García y Otros vs. Honduras*”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: *“(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”*.¹⁴

¹⁴ Párrafo 89.

65. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria de V1.

❖ **Detención arbitraria de V1.**

66. La detención y aseguramiento de V1 se llevó a cabo en circunstancias de tiempo y lugar diversas a las reportadas en la puesta a disposición de 22 de septiembre de 2014, suscrita por AR1 y AR2, en la que se asentó lo siguiente:

66.1. Siendo aproximadamente las 15:00 horas del 22 de septiembre de 2014, cuando efectuaban sus actividades con 5 elementos más de fuerza, viajaban a bordo de una unidad para erradicar el narcotráfico y la delincuencia organizada, así como establecer puestos de revisión (fijos y móviles) de acuerdo al operativo "*Nuevo Michoacán 2014*".

66.2. Circulaban por la localidad de Apo del Rosario en el municipio de Tancítaro sobre la calle Hidalgo casi esquina con Avenida Lázaro Cárdenas, cuando observaron a V1, quien al verlos huyó, dándole alcance a bordo de su unidad, indicándole mediante comandos (órdenes, advertencias, instrucciones etc.) verbales por el altavoz, que se detuviera.

66.3. De inmediato los policías federales se identificaron y le informaron que se le haría una revisión a lo cual se resistió, por lo que fue necesario el uso

de la fuerza y cuando AR1 y V1 forcejearon se cayeron sobre la banqueta, momento en que AR2 ayudó en su aseguramiento.

66.4. En su revisión se le encontró un morral de tela “*color negro con blanco*” que portaba en la espalda en cuyo interior se encontró un arma de fuego, tipo “Uzi”, cal. 9 mm. con culata retráctil, sin matrícula y marca, color plateada con dos cargadores acoplados con cinta adhesiva negra, abastecidas con 33 cartuchos útiles y 21 cartuchos útiles que se encontraban en el interior del morral, así como 4 bolsas de nylon transparente como de 14x14 cm.; que contenían una sustancia granulada cristalina con las características propias de la metanfetamina conocida como “cristal” con peso aproximado de 0.845 gramos.

66.5. A V1 se le entrevistó en la comandancia de Seguridad Pública de Tancítaro, donde manifestó que trabajó como servidor público en la policía municipal de dicho municipio y que pertenecía a un grupo delictivo, señaló nombres de personas relacionadas y agregó que secuestró a varias personas de las cuales proporcionó los nombres, y agregó que una vez que cobraban el rescate eran privadas de la vida.

67. Contrario a lo anotado en la puesta a disposición por AR1 y AR2, se cuenta con el dicho de V1, quien refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar diversas a las establecidas en la puesta a disposición.

68. En la declaración preparatoria de V1 de 25 de septiembre de 2014, se destacó lo siguiente:

68.1. Es mentira lo que dijeron los policías federales respecto a que lo aseguraron a las 15:00 horas en el poblado de Apo del Rosario, pues lo detuvieron en la ciudad de Tancítaro, Michoacán, a las 04:30 de la tarde del 20 de septiembre de 2014, llevándolo a la comandancia de la policía donde lo golpearon desde su detención, esto es, desde las 16:30 horas hasta las nueve de la noche aproximadamente, lo torturaron física y mentalmente y que le dolía la cabeza y como que le *“quebraron las costillas”*.

68.2. Los policías federales lo amenazaron de muerte dos o tres veces seguidas y cuando lo llevaron a la comandancia pidió un abogado, negándole ese derecho; agregó que no conoce a las personas que se mencionan en el parte informativo y no es cierto que pertenezca a un grupo delictivo.

68.3. No tenía ningún arma de fuego, cartuchos y droga, ya que dichos objetos se los pusieron los policías federales y exigió su libertad porque es inocente y no ha cometido ningún delito.

68.4. Fue detenido en la entrada a Tancítaro, en la calle Verduzco, colonia centro, donde sólo hay casas y no hay tiendas; iba de paso por dicho lugar para ver a un amigo y se dirigía a la central camionera para irse a Uruapan, sin que llegara a dicha central.

68.5. Lo detuvieron cuatro elementos, quienes le amarraron las manos hacia atrás, le pusieron las esposas, le vendaron los ojos y le pusieron un trapo en la boca, le echaron agua en la boca sin que se pudiera mover; le golpearon la cabeza, el estómago y todo el cuerpo, poniéndole la pistola en la cabeza, diciéndole que lo *“iban a matar”* y lo golpearon durante *“varias horas”*.

68.6. Cuando lo llevaron a practicarle el certificado médico, le dijeron que no mencionara que lo habían golpeado, que dijera que se había caído, que si decía la verdad lo seguirían golpeando; agregó que permaneció tres días en el lugar donde lo llevaron los agentes, esto es, sábado, domingo y lunes.

68.7. Fue revisado hasta el sábado 20 de septiembre del 2014, como a las nueve y media de la noche por el Testigo que estaba donde lo llevaron los agentes; el lunes 22 de septiembre de 2014, le mostraron unos papeles para que los firmara, pero no los firmó y ese mismo día lo llevaron a la entonces PGR como a las tres de la tarde.

68.8. Antes de trasladarlo a Uruapan, los agentes federales le dieron los objetos que le fueron asegurados.

69. La narrativa de V1 se advirtió clara y precisa respecto a la forma en que fue detenido arbitrariamente por los agentes de autoridad, al mencionar que AR1 y AR2 lo detuvieron el sábado 20 de septiembre de 2014, como a las cuatro y media de la tarde, siendo trasladado a la comandancia de Tancítaro, donde fue

golpeado desde la tarde hasta que lo llevaron a revisión médica, no sin antes prohibirle que narrara lo sucedido, dejándolo en una celda hasta el lunes 22 de ese mismo mes y año, y alrededor de las tres de la tarde, fue trasladado a Uruapan.

70. Tales circunstancias que fueron corroboradas por Q1 quien en ese sentido resaltó en su escrito de queja que: *“(...) tomando en consideración lo revelado por [V1] en su declaración preparatoria (...) se desprende que fue sometido a actos de tortura y de tratos crueles e inhumanos por parte de sus aprehensores, quienes fueron omisos en exponer el trato que le dieron durante el tiempo que lo tuvieron bajo su custodia, hasta antes de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de Uruapan, Michoacán (...).”*

71. Las manifestaciones de V1 y Q1 quedaron soportadas con lo declarado por las Personas 1 y 2, quienes coincidieron en que el 22 de septiembre de 2014 por la mañana, se enteraron que había un sujeto detenido en la comandancia de Tancítaro, por lo que acudieron a fin de verificar si dicho sujeto estaba involucrado con el secuestro de sus respectivos familiares y en ese sentido dijeron lo siguiente:

71.1. La Persona 1 expresó ante el Ministerio Público Federal (Averiguación Previa), que:

“(...) el día de ayer, aproximadamente a las diez de la mañana, venía caminando por la calle Hidalgo y alcanzó a escuchar que (...) habían

agarrado a un sospechoso y fue al patio de la tenencia de Tancítaro para preguntar a quién habían agarrado y le pusieron una persona con los ojos vendados, pero no lo reconoció (...)”.

71.2. La Persona 1 ante el Juzgado de Distrito (Causa Penal) refirió lo siguiente:

“Que conoce a [V1] porque vivió en Apo del Rosario, fue conserje de la escuela primaria (...) y era esposo de una maestra (...) vivían (...) en el pueblo y sólo por eso lo conocía, que es la persona que estaba ahí detenida, a quien conoce desde hace unos seis años”.

71.3. Por su parte, la Persona 2 refirió ante el Ministerio Público Federal (Averiguación Previa):

“Que el día de ayer, sin recordar la hora exacta, pero que fue en el transcurso de la mañana, pasó por la plaza de Tancítaro, Michoacán, (...) cuando escuchó (...) que habían agarrado a un ex policía municipal de Tancítaro, (...) se acercó a preguntar a los policías federales, que quién era la persona detenida y le dijeron que era [V1], mostrándole una foto de dicha persona, que él lo reconoció ya que lo ve seguido por el poblado”.

71.4. En posterior comparecencia en la Causa Penal, la Persona 2 manifestó lo siguiente:

“Que al tener a la vista las placas fotográficas de las fojas 14 y 44 vta. (sic) reconoce a [V1] como la misma persona que se encontraba detenida en el patio de la tenencia de Tancítaro, quien se desempeñó algún tiempo como policía municipal en Tancítaro, Michoacán”.

72. En conexión con todo lo anterior, se cuenta con la “Hoja de Registro de Atención por violencia y/o Lesión” realizada en el Centro de Salud de Tancítaro, suscrita por el Testigo, quien a las 21:30 horas del 20 de septiembre de 2014, asentó los siguientes datos: fecha de ocurrencia: 20/09/2014, hora: 16:30; agente de la lesión: objeto contundente, objeto punzo cortante; área anatómica de mayor gravedad: extremidades superiores, extremidades inferiores, tórax y columna vertebral; consecuencia resultante de mayor gravedad: contusión, congelamiento, luxación/esguince; diagnósticos finales en orden de importancia: policontundido. Pg. (sic) Fx. Costales.

73. Dicha documental fue ratificada por el Testigo en la Causa Penal, donde refirió:

73.1. Personal de la PF llevó a V1 para que se le practicara un examen o revisión médica en el Centro de Salud; sin que recuerde cuántos elementos lo llevaron, pero fueron como entre cuatro o seis.

73.2. Los agentes de la PF comunicaron que V1 estaba en calidad de detenido, sin mencionar algo más, por lo que al tener a la vista las placas

fotográficas de V1, lo reconoció como la persona a quien le practicó el examen médico el 20 de septiembre de 2014.

73.3. Cuando le preguntó a V1 por qué estaba golpeado, contestó que se cayó de una barda, sin decir el motivo de su detención, ya que no le preguntó sobre eso.

74. Las anteriores evidencias desvirtúan la versión de AR1 y AR2 respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de la víctima, en el sentido de que fue detenido el sábado 20 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 16:30 horas, en Tancítaro, tal como se desprende de la “Hoja de Registro de Atención por Violencia y/o Lesión”, correspondiente a V1, suscrita por el Testigo, a las 21:30 horas, del 20 de septiembre de 2014, en la cual se asentó como diagnóstico final: policontundido, Pg. (sic) Fx. Costales; tal documental además fue ratificada por el Testigo en la Causa Penal en la que declaró, manifestando que efectivamente fue V1 a quien revisó en la citada fecha y refirió que se había caído de una barda cuando le preguntó por las lesiones que presentaba, y además llegó acompañado de varios policías federales.

75. Aunado a ello, se cuenta con el certificado médico emitido por AR7, de 22 de septiembre de 2014, en el cual se anotó que las lesiones que presentó eran de 3 días de evolución, dato que concuerda con la fecha en que V1 precisó haber sido detenido y golpeado por los policías federales.

76. Adicionalmente se cuenta con lo declarado por Persona 1 y Persona 2, quienes refirieron haber tenido a la vista a V1 el 22 de septiembre de 2014 durante el transcurso de la mañana, confirmaron que V1 fue detenido mucho tiempo antes de lo expresado por los agentes de la PF, sin dejar de considerar que se encontraba policontundido.

77. Por lo expuesto, en el caso particular, se acreditó la detención arbitraria de V1, debido a que los policías federales no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, porque su detención se ejecutó sin orden de aprehensión ni encontrarse acreditada la flagrancia, o caso urgente; por tanto, se vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.¹⁵

❖ Retención ilegal de V1, que derivó en la dilación de la puesta a disposición, atribuible a elementos de la PF.

78. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

79. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER*

¹⁵ CNDH. Recomendación 7/2019 p. 79.

PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”, cuyo contenido en la parte conducente de interpretación, es del tenor siguiente:

“(…) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas

pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último (...).¹⁶

(Énfasis añadido)

80. El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 193, fracción III, párrafos segundo, tercero y cuarto vigente al momento de los hechos, establecía lo siguiente:

“(...) El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Desde el momento de la detención hasta

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. (...)”.

81. La Primera Sala de la SCJN¹⁷ sostuvo un criterio constitucional de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y **c)** no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

82. Los “*motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos*”, los cuales “*deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades*”.¹⁸

83. Lo anterior implica que los policías federales “*no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica*”.¹⁹

¹⁷ Tesis constitucional y penal “*Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

84. Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atenderá cada caso en concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.²⁰

85. El Principio 37 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce el derecho de *“toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) [la] cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”*.

86. La CrIDH aceptó en el *“Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”*²¹, la importancia de *“la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, *“si los agentes [aprehensores] contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”*. Luego entonces, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

²⁰ CNDH. Recomendación 7/2019 p. 85

²¹ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

87. En este sentido la CrIDH reconoce que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.²²

88. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez, crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”*.²³

89. Del análisis de las evidencias del expediente de queja, se acreditó que también se dio una retención ilegal de V1, como a continuación se explica.

²² “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, sentencia de 27 de febrero de 2012, p. 176.

²³ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013 y registro 2003545. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 145.

90. En la Puesta a Disposición de 22 de septiembre de 2014, suscrita por AR1 y AR2, se reportó que a las 15:00 horas de ese día, efectuaban recorridos de acuerdo al operativo “*Nuevo Michoacán 2014*”.

91. Cuando circulaban por la localidad de Apo del Rosario, Municipio de Tancítaro, sobre la calle Hidalgo casi esquina con avenida Lázaro Cárdenas, observaron a V1, quien al verlos huyó, dándole alcance a bordo de la unidad que tripulaban y le indicaron mediante comandos verbales por el altavoz, que se detuviera.

92. Posteriormente, AR1 y AR2 se identificaron como policías federales, avisándole que le harían una revisión, pero V1 se resistió, siendo necesario el uso de la fuerza, forcejearon con él y cayeron sobre la banqueta, momento en el que AR2 ayudó a su compañero para asegurarlo.

93. Al revisarlo le encontraron un morral de tela “*color negro con blanco*” que portaba en su espalda en cuyo interior se encontró un arma de fuego, tipo “Uzi”, cal. 9 mm. con culata retráctil, sin matrícula y marca, de color plateado, con dos cargadores acoplados con cinta adhesiva, color negra, abastecidas con 33 cartuchos útiles y 21 cartuchos útiles, así como 4 bolsas de nylon, transparente de 14x14 cm aproximadamente, que en su interior contiene una sustancia granulada cristalina con las características propias de la metanfetamina conocida “cristal” con un peso como de 0.845 gramos.

94. Dicha Puesta a Disposición fue ratificada por AR1 y AR2 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que reportaron:

94.1. La detención de V1 fue en Apo del Rosario, municipio de Tancítaro, trasladándolo a la comandancia de Tancítaro, tardando como una hora en llegar, posteriormente realizaron el embalaje de los objetos, solicitaron los antecedentes del detenido y se elaboró el oficio de Puesta a Disposición, tardando como una hora y media; después se trasladaron a Uruapan, tardando como una hora y media, ya que se encontraba lloviendo y la carretera en mal estado, para después llevar a V1 a la elaboración del certificado médico y finalmente, lo regresaron a Uruapan, para su puesta a disposición.

95. Este Organismo Nacional advirtió que AR1 y AR2 sostuvieron que la detención de V1 ocurrió a las 15:00 horas del 22 de septiembre de 2014 en Apo del Rosario, mientras intervenían en el operativo "*Nuevo Michocán*". Informaron que tuvieron que trasladarlo a Tancítaro para hacer algunas diligencias, hasta que lo llevaron a Uruapan, donde le practicaron un certificado médico y, posteriormente, fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

96. AR1 y AR2 pretendieron justificar el tiempo en la demora en la puesta a disposición de V1, con la presentación del Certificado Médico de 22 de septiembre de 2014, suscrito por AR7, practicado a las 19:30 horas, en el cual se le apreciaron lesiones de tres días de evolución, con ello, lejos de corroborar que V1 no presentaba lesiones recientes al momento de ser puesto a disposición de la

autoridad ministerial, fue incuestionable que V1 fue lesionado en la forma y fecha que indicó en su declaración preparatoria.

97. En contraposición a lo declarado y reportado por los policías federales, V1 ha referido que fue detenido en circunstancias diferentes, lo cual sustentó en el desarrollo de los careos procesales de la Causa Penal, con el certificado médico practicado a las 21:30 horas del 20 de septiembre de 2014, en la cual el Testigo asentó en la Hoja de Registro de Atención, que fue detenido como a las 16:30 horas, aunado a que lo diagnosticó como policontundido, con probable fractura de costales, así como lo señalado por Persona 1 y Persona 2 quienes refirieron que tuvieron a la vista a V1 el 22 de septiembre de 2014, por la mañana, que se enteraron que habían detenido a una persona relacionada con “secuestros” y que al tener a la vista a V1 lo reconocieron como el conserje de una escuela, de Apo del Rosario, y quien además había sido “policía”, lo que evidenció que las circunstancias de modo, tiempo y lugar manifestadas por AR1 y AR2 son insostenibles.

98. Tampoco se justifica la dilación en la puesta a disposición de V1 ante la autoridad ministerial, debido a que transcurrieron más de 46 horas desde que lo detuvieron, lapso que justificaron los policías federales, quienes fueron reiterativos en afirmar que la detención fue el 22 de septiembre de 2014, a las 15:00 horas, sin dejar de considerar que V1 reafirmó haber sido detenido desde las cuatro y media de la tarde del 20 de septiembre de 2014, lo que concuerda con los datos asentados en la Hoja de Registro de Atención por Violencia y/o Lesión, correspondiente a V1, suscrita por un Testigo, realizada a las 21:30 horas 20 de

septiembre de 2014, en la cual se registró como la fecha del hecho: el 20/09/2014 y la hora: las 16:30 horas.

99. Lo que permite concluir que hubo una retención ilegal de V1 por los agentes de la PF, quienes vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

100. La retención ilegal de V1 atribuible a los agentes de la PF, es una violación a sus derechos humanos porque en su detención no hubo flagrancia y tampoco motivos razonables que imposibilitaran su inmediata puesta a disposición para que se definiera su situación jurídica.

101. Lo que evidenció que AR1, AR2 y los demás elementos de la PF que intervinieron en la detención, omitieron salvaguardar la integridad física de V1 aun cuando se encontrara en calidad de probable responsable de algún delito, faltando a su carácter de garantes de la seguridad de las personas, pues como servidores públicos, por la naturaleza de su empleo, son investidos con esa calidad, no obstante actuaron su actuar de forma contraria a la ley y a los principios normativos que la rigen.

102. En la puesta a disposición suscrita por AR1 y AR2, refirieron que le leyeron a V1 la *“Cartilla de Derechos que le asisten a las personas en detención”* en términos del numeral 8, fracción X, de la Ley de la Policía Federal, sin embargo, con su conducta vulneraron los derechos previstos en dicha cartilla.

103. V1 declaró en la Causa Penal, que: “(...) *en el momento en que me llevaron a la comandancia, yo pedí que me pusieran un abogado pero no lo hicieron, me negaron ese derecho (...)*”; sin que le fuera salvaguardado dicho derecho, contrario a ello lo mantuvieron retenido sin comunicación, y excedieron el término legal para su puesta a disposición de la autoridad ministerial, con lo cual los aprehensores transgredieron las obligaciones y principios que los rigen.

104. En ese sentido, el artículo 2, fracciones I y III de la Ley de la Policía Federal vigente en la época de los hechos, determina la calidad de garante de la corporación, al preceptuar:

“Artículo 2. La Policía Federal un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”.

(...);

III. Prevenir la comisión de los delitos, y

(...)”.

105. Debido a que V1 no fue presentado inmediatamente ante la autoridad ministerial, se acreditó que los agentes aprehensores lo retuvieron por más

tiempo del estrictamente necesario para su traslado ante el agente del Ministerio Público de la Federación y ponerlo a disposición, ya que las razones con las cuales pretendieron justificar tal dilación, no encontraron sustento -como se comprobó-, aunado a que tampoco se contó con alguna evidencia que demostrara que en su momento hubieran informado a la autoridad ministerial su detención, tal como lo disponían los artículos 117 y 193 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos.

106. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que de acuerdo a lo declarado por AR1 y AR2, la demora en la puesta a disposición de V1, fue de cinco horas aproximadamente, toda vez que señalaron haber detenido a V1 a las 15:00 horas del día 22 de septiembre de 2014 y dejarlo a disposición a las 20:00 horas de ese mismo día, sin embargo como ya quedó constatado, V1 fue detenido desde las 16:30 horas del 20 de ese mismo mes y año, esto es, transcurrieron más de dos días de encontrarse retenido sin justificación alguna, por tanto, existió una dilación en su puesta a disposición por parte de los agentes de la PF.

107. Otro aspecto que desacredita la versión de AR1 y AR2, es el referente a que V1 de manera "*voluntaria*" indicó que había laborado como servidor público en la policía municipal y que pertenecía y trabajaba para un grupo delictivo, externando diversos nombres de personas relacionadas con dicho grupo y agregó que había participado y secuestrado al menos a 10 personas de quienes facilitó sus nombres, e indicó que una de sus funciones era cobrar el rescate y posteriormente los privaba de la vida.

108. Aun cuando los artículos 3, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos y 8, fracción XXIII, de la Ley de la Policía Federal, permitan a los policías federales allegarse de datos prueba para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de un delito, dicha actividad no puede rebasar lo estrictamente permitido en las disposiciones legales, ni tampoco sustituirse en las funciones propias de la autoridad ministerial, aun cuando coadyuve con este último, más aún cuando V1 supuestamente fue detenido en flagrancia, por lo que no habría razón alguna para que de manera “*voluntaria*” se auto-incriminara e incriminara a diversas personas por hechos diversos a aquéllos por los cuales fue detenido, aunado a que negó las imputaciones realizadas en su contra.

109. En consecuencia, AR1 y AR2 no cumplieron con los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente que rigen su actuación, de conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 16, párrafos primero, quinto y sexto, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, en una interpretación sistemática, que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones o retenciones arbitrarias y deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, con la finalidad de salvaguardar su libertad y seguridad personales, sin demora.

110. Igualmente incumplieron con el artículo 3º, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, correlacionado con los diversos 8, fracción XI y 47 de la Ley de la Policía Federal, parte introductoria y el artículo 3 del Acuerdo 5/2012²⁴ de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que establecen la obligación de informar de inmediato al Ministerio Público y poner a su inmediata disposición a la persona asegurada, bienes u objetos relacionados con los hechos.

111. La violación a los derechos humanos que anteceden, llevaron aparejados actos coactivos que afectaron la voluntad de V1, como se acreditará a continuación.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1.

112. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.²⁵

²⁴ “Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de abril de 2012.

²⁵ CNDH. Recomendaciones 27/2018 p. 161; 16/2018 p.97; 9/2018 p.115; 5/2018 p. 521; 20/2017 p. 115; 64/2017 p. 271; 54/2017 p. 174; 1/2017 p.104; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135; 71/2016, p. 111, y 21/2017, p.75.

113. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

114. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

115. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis constitucional:

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, **que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los***

*demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica, (...) al libre desarrollo de la personalidad, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.*²⁶

(Énfasis añadido)

116. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, y que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto. El artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de 2009, registro 165813.

117. El artículo 1° de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puntualiza lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

118. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional y penal siguiente:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad.** Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la*

*presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.*****²⁷

(Énfasis añadido)

119. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

120. Asimismo, los ordinales 1, 2.1, 11, 12, 13, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, reconocen la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional,²⁸ en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

121. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

²⁸ CrIDH, “*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

122. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.²⁹

123. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, *“Sobre la práctica de la tortura”* del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)”*³⁰.

124. La CrIDH ha señalado que *“(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como*

²⁹ CNDH. Recomendaciones 27/2018 p.171; 5/2018 p.524; 74/2017 p.118 y 69/2016 p.168.

³⁰ CNDH. Recomendaciones 9/2018 p.201; 4/2017 p.241; 1/2017 p.143; 15/2016 p.241 y 10/2005.

guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas".³¹ Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

125. En relación con los hechos, V1 manifestó haber sido víctima de actos de tortura al momento de su detención por parte de elementos de la PF y esta Comisión Nacional contó con evidencias que permiten acreditarlo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

125.1. En su declaración preparatoria de 25 de septiembre de 2014 en la Causa Penal, V1 declaró de manera clara y precisa los hechos sin dudar en el tiempo en que estuvo detenido, ya que contó con el criterio necesario para juzgar los hechos que lo agravaron y que tuvieron siempre como finalidad su autoincriminación; para ello, los agentes de la PF lo detuvieron y lo golpearon durante varias horas, dejándolo en una celda de la policía municipal de Tancítaro, donde permaneció dos días, posteriormente lo colocaron en el patio de la comandancia para que los familiares de víctimas que habían sido secuestradas en dicho poblado lo reconocieran.

126. De la narrativa de V1, se advirtieron circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las agresiones que sufrió por parte de los policías federales, aunado a

³¹ “Caso de los hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia de 8 de julio de 2004, pp. 111 y 112; “Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia de 27 de noviembre de 2003, p. 92; y “Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 271.

que describió la forma en la cual fue detenido, el lugar donde fue encerrado, su revisión médica y puesta a disposición, siendo categórico en denunciar que lo detuvieron en un día, hora y lugar diverso al reportado en el informe de los agentes de la PF.

127. V1 fue coherente y verosímil en su narración al momento de que se llevó a cabo la opinión médica especializada de este Organismo Nacional, ante quien describió la manera en la que fue sometido por los agentes de la PF para que se autoincriminara por hechos diversos a aquéllos por los que fue detenido.

128. En la Puesta a Disposición de 22 de septiembre de 2014, AR1 y AR2 refirieron que cuando trataron de hacerle una revisión, V1 se dio a la fuga, por lo cual se le sometió por la fuerza, cayendo al suelo con AR1, incluso AR2 tuvo que intervenir para someterlo y le encontraron en su morral un arma, cartuchos y cuatro bolsas de plástico con sustancia cristalina, además de que refirió que pertenecía a un grupo de delincuencia organizada y participaba en varios secuestros, por lo cual lo trasladaron a las oficinas de la policía municipal de Tancítaro, donde se embalarían los referidos objetos, se pesaría la sustancia y se solicitarían sus antecedentes, leerían sus derechos y se elaboraría el oficio de puesta a disposición.

129. Sin embargo, en dicha Puesta a Disposición no se justifica de manera razonable el uso de la fuerza ejercida en contra de V1, lo cual además se contrapone con sus denuncias y las lesiones certificadas en la pericial de 23 de septiembre de 2014, las cuales no coinciden con aquéllas propias de un

sometimiento, sujeción o traslado, como se concluyó en la pericial de 12 de febrero de 2018 de este Organismo Nacional, donde se determinó que sus lesiones fueron excesivas e incluso en el apartado B) del análisis de dicha pericial se señaló que al momento de la revisión física de V1, éste refirió que todas las lesiones se las provocó al caer de arriba de una barda cuando intentaba saltarla, pero por su localización anatómica y por sus características, dichas lesiones no son producto de una caída de ese tipo.

130. Este Organismo Nacional sostiene que la actuación de los agentes de la PF siempre fue con la intención de lesionar a V1 y no sólo para someterlo, lo que se constató con el dictamen de integridad física y toxicomanía de 23 de septiembre de 2014, en el que la entonces PGR certificó las lesiones que V1 presentó, clasificándolas como aquellas que ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, mismas que coincidieron con la forma en que fue tratado desde su detención hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

131. En el Dictamen de Mecánica de Lesiones de 12 de febrero de 2018, la entonces PGR determinó que las lesiones que V1 presentó, no correspondían a maniobras de sujeción o sometimiento, en los siguientes términos:

*“(...) **SEGUNDA.** Las lesiones descritas a [V1] denominadas excoriaciones y equimosis, corresponden a contusiones simples, las cuales tienen características de las producidas por agente contundente por mecanismo de fricción y golpe, y al momento de la intervención de*

la perito médico de la [entonces PGR], el día 23 de septiembre de 2014, cursaban con una evolución menor a veinticuatro horas. (...)

TERCERA. *La lesión descrita a [V1] en el numeral 13 del apartado de análisis médico legal del presente dictamen, por sus características y su localización anatómica, sí tiene relación con maniobras de sujeción y traslado. CUARTA.* *El resto de las lesiones descritas a [V1] por su temporalidad (menor a veinticuatro horas) y por su localización anatómica, sí se relacionan con uso excesivo de la fuerza, como se comenta en el inciso A) del apartado de análisis médico legal del presente dictamen.*

132. Respecto a las lesiones descritas en dicho dictamen médico, son acordes a las que V1 apuntó como las que le propinaron al momento de su detención, traslado y encierro, aunado a ello, en dicho dictamen se señaló que las lesiones fueron producidas después de las 19:30 horas del día 22 de septiembre de 2014 y antes de las 6:00 horas del día 23 de septiembre del mismo año, lo cual genera incertidumbre, toda vez que la perito determinó esa temporalidad, tomando en consideración el primer momento en donde V1 no presentó y el segundo momento en donde sí presentó lesiones, sin analizar si era probable que en ese lapso se le pudieran haber infringido a V1 esas lesiones; mismas que además fueron analizadas en el presente dictamen y que son acordes con la narración realizada por V1 como las que le propinaron al llegar a la comandancia de Tancítaro, las cuales se consideraron innecesarias e incompatibles con maniobras de sujeción, sometimiento y/o traslado, como se confirmó en la Opinión Médica

Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de 24 de septiembre de 2018, de este Organismo Nacional, en la cual se concluyó lo siguiente:

*“**TERCERA.** Desde el punto de vista médico forense, las **equimosis en pabellón auricular derecho, caras laterales de tórax, supraescapular derecha, escapular derecha, dorsal izquierda, brazo derecho, codo izquierdo y rodilla derecha y las excoriaciones en pabellón auricular derecho, codo derecho, brazo izquierdo, y rodilla derecha,** por su localización número y dimensión se consideran **innecesarias** para su sometimiento, detención, sujeción y/o traslado, y es concordante con el dicho del agraviado en la entrevista practicada por personal de este Organismo Nacional el día **12 y 13 de julio de 2018,** cuando refirió que Policías Federales: **‘me pusieron una venda en los ojos (...) me empezaron a golpear con los puños cerrados en las costillas (se señaló las caras laterales del tórax) (...) me tiraron ahí al suelo, boca arriba (...) en la cabeza a un lado arribita de la oreja en el lado izquierdo, el derecho (...) en la espalda en medio y a los lados (...) patadas en las costillas (...) en las orejas (...)**” y por lo tanto son similares a las referidas en el *Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)*”.*

(Énfasis añadido)

133. En la precitada Opinión médica especializada también se describió que V1 no refirió durante la narración de los hechos ni durante su entrevista, algún otro método de tortura o maltrato, aparte de golpes contusos, asfixia, privación de la estimulación sensorial y amenazas; mismos que como ya quedó asentado fueron innecesarios para su detención, dado que ocurrieron cuando V1 se encontraba bajo custodia de los policías federales, y es acorde a los certificados médicos descritos y con su propia narrativa, de lo que se concluyó que en el caso particular, si se llevaron a cabo actos de tortura en agravio de V1, imputados a sus aprehensores de la PF.

134. En la Opinión Clínico Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato practicada a V1 el 20 de septiembre de 2018, se concluyó lo siguiente:

“ÚNICA. Si bien es cierto [V1] al ingreso del penal, presentó síntomas psicológicos concordantes con la exposición de un evento traumático como lo son re experimentación ante estímulos asociados al evento traumático, sueño ansioso interrumpido, pesadillas recurrentes y disminución del apetito, también es cierto, que de acuerdo a los datos obtenidos de la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen mental, el diagnóstico multiaxial y las pruebas psicológicas, dichos síntomas psicológicos actualmente no se observan, debido a que el evaluado hizo uso de sus recursos de afrontamiento y se ha mantenido participativo de las diferentes actividades dentro del CEFERESO.”

(Énfasis añadido)

135. En dicho dictamen se advirtió que V1 fue expuesto a un evento traumático; sin embargo, cuando fue evaluado ya no presentó síntomas de estrés postraumático debido a que utilizó los recursos que le proporcionaron durante su internamiento para superarlo, sin que ello demerite su versión, dado que existen diversas evidencias que dieron certeza a sus narrativas.

136. Establecido lo anterior, es procedente determinar que en el presente caso se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.

137. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte (control de convencionalidad), decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio *pro persona*]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todos los individuos que se encuentran en territorio mexicano, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

138. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).³²*

139. Los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y específicamente el 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura definen el concepto de tortura, así: *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos*

³² Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

140. La CrIDH ha estatuido en los casos “*López Soto y otros Vs. Venezuela*”³³ y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*”,³⁴ que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “*a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito*”.

141. Las condiciones reconocidas por la CrIDH, se analiza en el presente caso de conformidad con lo siguiente:

➤ **Intencionalidad.**

142. Este Organismo Nacional observa de los resultados de los dictámenes de integridad física y Mecánica de Lesiones de la entonces PGR, en los que se certificaron las lesiones que presentó V1, que en su mayoría fueron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento y excesivas en el uso de la fuerza, lo que se sustentó con los resultados que arrojó su Opinión Médica especializada, en la que se advirtió que la mayoría de las lesiones que sufrió V1 se produjeron con una mecánica de tipo intencional y con uso excesivo de la fuerza pública inflingida hacia su persona al ser sometido a través de mecanismos violentos y además mantenerlo encerrado para agredirlo físicamente, con lo cual se transgredió su

³³ Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo.186.

³⁴ Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

autonomía y autodeterminación para que se autoincriminara de las diversas imputaciones que le hacían los agentes de la PF, aun cuando este último objetivo no se dio, ya que V1 se reservó su derecho a declarar ante la autoridad ministerial.

143. Este Organismo Nacional advirtió la intencionalidad de causarle un daño a V1 por elementos de la PF, debido a que en la puesta a disposición se reportó que V1 reconoció ser partícipe de varios delitos, sin que los policías federales hicieran referencia a todas las lesiones que posteriormente se le certificaron a V1 por personal médico, limitándose a indicar que usaron la fuerza para someterlo cuando pretendía darse a la fuga.

144. Además de ello, se advirtió que hubo retención ilegal de V1, al no ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial, porque que la detención no se dio en los términos informados por los policías federales, puesto que lo detuvieron y en lugar de presentarlo ante el agente del Ministerio Público de la Federación, lo llevaron a una celda de la comandancia del municipio de Tancítaro, donde permaneció casi dos días, fue golpeado y lo colocaron en el patio para que fuera reconocido por diversos familiares de víctimas de secuestro a fin de incriminarlo por ello, tal como se advirtió de las declaraciones de las Personas 1 y 2, así como de la Hoja de Registro de Atención por Violencia y/o Lesión.

145. Conforme a la Opinión médica especializada de esta Comisión Nacional, la mayoría de las lesiones que V1 presentó fueron inferidas innecesariamente para su sometimiento, detención, sujeción y/o traslado, como se acreditó con el

dictamen de integridad física de 23 de septiembre de 2014, lo cual se contrapone a la puesta a disposición, por tanto, se acredita el elemento intencional y no accidental.

146. La CrIDH ha advertido que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.³⁵

147. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, con base en el artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), advirtió en el *“Caso Irlanda vs. El Reino Unido”* (sentencia del 18 de enero de 1978) y *“Caso Tyrer vs. El Reino Unido”* (sentencia del 25 de abril de 1978) la distinción entre la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

148. El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, junto con la Comisión Europea de Derechos Humanos: *“el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de*

³⁵ *“Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 133.

*los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros”.*³⁶

➤ **Sufrimiento severo.**

149. Respecto del **sufrimiento severo**, V1 refirió ante esta Comisión Nacional que fue esposado, lo vendaron de las manos, lo tiraron al suelo boca arriba, se le subieron dos federales, uno en las piernas y uno en la cintura, otro lo sujetó de los hombros y lo golpeó con los puños cerrados en las costillas (caras laterales del tórax) en ambos lados, en la cabeza, en ambas orejas, en el estómago, en la espalda en medio y a los lados, en las piernas (muslos), en las rodillas, en los glúteos, le dieron patadas en las costillas, en la cabeza, en las orejas y en los glúteos.

150. De igual manera, le pusieron una venda en la boca, lo amarraron hacia atrás y acostado, llevaron una cubeta de 20 litros y le aventaron agua en la boca, lo sacudían y le sujetaban la cara con las dos manos y no lo dejaban moverse, fueron como 40 minutos así, le vendaron los ojos, le taparon la boca y lo esposaron, sentía que se estaba ahogando, que se le iba la respiración, posteriormente lo sentaron en una silla, ya sin los ojos vendados ni la boca tapada sólo con las esposas, lo seguían torturando psicológicamente para que se autocriminara, pero al no hacerlo le dieron un golpe en la cara con la mano abierta

³⁶ “*La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia*”. Asociación para la prevención de la tortura (APT). Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008, 3.1.1. Tortura, p. 101.

del lado izquierdo, después otro policía le dio un “patadón” con la pierna derecha en la boca del estómago y “le sacó el aire”.

151. El sufrimiento físico quedó acreditado con los dictámenes de integridad física y toxicomanía de 23 de septiembre de 2014 y de Mecánica de Lesiones de 12 de febrero de 2018, en los cuales se describieron las lesiones que V1 presentó y se clasificaron como aquellas que ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, mismas que además no pertenecían a maniobras de sujeción o sometimiento; sin embargo, sí corresponden a un uso excesivo de la fuerza.

152. Tales periciales se corroboran con el Estudio Psicofísico de 24 de septiembre de 2014, del CEFERESO 1, en el que se determinó que V1 presentaba diversas lesiones, como: excoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo y la cabeza, mayores a 72 horas de evolución, diagnosticándolo como policontundido. Dichas lesiones son coincidentes con las declaraciones de V1 y con la Opinión Médica de este Organismo Nacional sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, en la cual se destacó que respecto a los síntomas más agudos y crónicos relacionados con actos de tortura, V1 dijo que sentía que se ahogaba y unos días con dolor en las partes del cuerpo donde lo golpearon, tal como se acredita con lo siguiente:

“El uso de la fuerza se agudiza cuando ésta se utiliza de manera excesiva en el control del orden público o sistemáticamente en contra de personas privadas de [la] libertad, [...]”

En la mecánica de producción de cualquier lesión intervienen diversos factores, entre ellos el tipo de instrumento, la intensidad o la fuerza de éste sobre la víctima, las características físicas del agresor y la víctima, además del segmento corporal afectado, dependiendo de la interacción de estos factores se abre la posibilidad de que se produzcan diversas lesiones”.

153. En ese sentido, la CrIDH ha puntualizado que para “(...) *analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)*”.³⁷

➤ **Fin o propósito de la tortura.**

154. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que los actos de tortura cometidos contra V1 tenían como finalidad obtener información sobre presuntos actos delictivos en los que supuestamente había participado, ejerciendo para lograr ese resultado mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento o traslado, como quedó de manifiesto en su declaración preparatoria, en la que denunció que los policías federales lo golpearon y preguntaban sobre otros delitos, lo que concuerda con lo narrado en la entrevista con este Organismo Nacional, y aun cuando no se logró el propósito de sus

³⁷ “Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122

aprehensores, debido a que éste se reservó su derecho constitucional a declarar en las instancias ministeriales, dichos actos tuvieron una mecánica lesiva.

155. Se puede concluir que con las mismas evidencias especificadas se acreditó que los agentes de la PF no justificaron las circunstancias fácticas en las que sucedió la detención de V1, debido a que en su puesta a disposición no reportaron ni justificaron inequívocamente las razones por las cuales V1 resultó con lesiones que fueron documentadas y analizadas por la entonces PGR y por esta Comisión Nacional.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1 Y SUS FAMILIARES, COMETIDO POR PERSONAL MINISTERIAL DE LA HOY FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

156. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita³⁸.

³⁸ Recomendación 48/2016, párrafo 164.

157. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual apunta, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*³⁹.

158. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido, si bien en un contexto diferente al del presente caso, que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...”*. Es el Estado, como bien lo sostiene la CrIDH, el que tiene la obligación de proveerle a la víctima *“...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en*

³⁹ Ídem, párrafo 165.

*su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...*⁴⁰.

159. En el caso que nos ocupa, la entonces PGR como institución responsable de la procuración de justicia, debió realizar todas aquellas acciones tendentes a investigar los hechos cometidos en contra de V1, a través de actuaciones diligentes a fin de que se determinara la correspondiente responsabilidad penal, procurando los derechos de las víctimas, lo que no sucedió, como se evidencia en los párrafos subsecuentes.

❖ **Inadecuada Procuración de Justicia.**

160. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de los siguientes casos: “*Heliodoro Portugal vs. Panamá*”⁴¹, “*Anzualdo Castro vs. Perú*”⁴², “*Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*”⁴³, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar

⁴⁰ Ídem, p. 166.

⁴¹ Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

⁴² Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 123

⁴³ Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr.100.

eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos y para evitar la impunidad.

161. La propia CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “(...) *una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)*”.⁴⁴

162. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14 “*Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos*”, estableció que “*el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, (...) es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)*”⁴⁵

163. En el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos

⁴⁴ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

⁴⁵ CNDH, pág. 12.

los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

164. En el numeral 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4, fracción I, apartado A, incisos b y c, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aplicables al momento de los hechos, se establecía que *“compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales,”* practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como solicitar la reparación del daño.

165. Para esta Comisión Nacional hay evidencias suficientes para establecer que en el caso en análisis hubo violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por parte de la entonces PGR, al no existir diligencias objetivas ni suficientes para la integración de las vistas ordenadas por los órganos jurisdiccionales, ya que de la información que se le requirió sobre las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, en agravio de V1, se advirtió que omitieron las acciones pertinentes para su adecuada integración, tal y como se precisa a continuación.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 1.**

166. El 3 de marzo de 2017, en la Causa Penal se dictó sentencia contra V1 por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de

fuego y posesión de cartuchos, ambos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina, y en esa misma sentencia, se ordenó dar vista al Ministerio Público Federal respecto de las lesiones que sufrió V1 al momento de su detención.

167. Derivado de ello, hasta el 18 de diciembre de 2017, la Delegación de la entonces PGR en Morelia, Michoacán, informó que se había iniciado el trámite de la vista ordenada, asignándole el Número de Atención 1, pero que no se había practicado a V1 el dictamen de mecánica de lesiones o el "*Protocolo de Estambul*".

168. El 12 de febrero de 2018, AR3 inició la Carpeta de Investigación 1, para continuar la investigación de los hechos en agravio de V1, ordenada en la Causa Penal.

169. Cuando se inició la citada carpeta, AR3 recibió del Ministerio Público de la Federación de la Causa Penal, diversas constancias de la Causa Penal y en esa misma fecha AR3 solicitó un dictamen en mecánica de lesiones de V1.

170. El 13 de febrero de 2018, AR3 recibió un oficio de una perita médica de la entonces PGR, quien le informó que ya había rendido un dictamen en mecánica de lesiones relacionado con V1 en la Carpeta de Investigación 2, del cual además le remitió una copia.

171. Dicha pericial se elaboró el 12 de febrero de 2018, en la que se determinó:

*“(…) CUARTA. El resto de las lesiones descritas a [V1] por su temporalidad (menor a veinticuatro horas) y por su localización anatómica, **sí se relacionan con uso excesivo de la fuerza**, como se comenta en el inciso A) del apartado de análisis médico legal del presente dictamen (…).”*

(Énfasis añadido)

172. De tal pericial se advirtió que V1 presentó lesiones excesivas cuando lo detuvieron, como refirió en su declaración en la Causa Penal.

173. Cuando AR3 advirtió que había otra investigación relacionada con V1 por los mismos hechos, el 16 de marzo de 2018 solicitó a un Ministerio Público Federal copia de las constancias de la Carpeta de Investigación 2, mismas que fueron remitidas ese mismo día.

174. El 22 de marzo de 2018, AR3 decretó el no ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación 1, debido a que existía diversa investigación (Carpeta de Investigación 2) por los mismos hechos, *“por lo que no se puede judicializar a una persona dos veces por los mismos hechos”*.

175. Lo anterior evidenció la deficiente investigación que realizó AR3 en el esclarecimiento de los hechos, dado que solo llevó a cabo dos diligencias, una

para solicitar un dictamen en mecánica de lesiones y la segunda, para requerir copias de las diligencias en la Carpeta de Investigación 2.

176. Diligencias de las cuales se advirtió que V1 presentó lesiones consideradas excesivas para su detención, lo que se corroboró con el resto de las constancias de la Causa Penal, donde se observó la certificación de las mismas y su declaración preparatoria.

177. Lo anterior evidenció que AR3 actuó con indebida diligencia, toda vez que no continuó con la integración de su investigación a través de otras diligencias, como pudo haber sido recabar las declaraciones de V1, AR1 y AR2, o bien solicitar la localización de otros agentes de la PF que participaron en la detención de V1, para allegarse de mayores datos para el esclarecimiento de los hechos.

178. Esto es, no hubo mayor esfuerzo por dicho agente del Ministerio Público para obtener mayores evidencias respecto a las personas que se mencionaron y encausar de manera sólida alguna línea de investigación.

179. AR3 pudo haber ordenado la acumulación de la Carpeta de Investigación 2 a la Carpeta de Investigación 1 para continuar con la investigación; sin embargo, indebidamente decretó el no ejercicio de la acción penal, señalando que “*no podía judicializar dos veces el mismo hecho*”, olvidando su deber de investigación que le era exigible y de este modo, afectó el derecho de acceso a la justicia de V1 y sus familiares.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 2.**

180. El 16 de mayo de 2017, el Tribunal Unitario en el Toca Penal dictó sentencia de segunda instancia, en la cual confirmó la sentencia de la Causa Penal y ordenó se diera vista al Ministerio Público Federal por la tortura denunciada por V1.

181. El 28 de diciembre de 2017, un Ministerio Público Federal solicitó un dictamen en materia de medicina forense, respecto de V1.

182. Dicha pericial fue recibida el 12 de febrero de 2018, en la que se concluyó:

“(...) CUARTA. El resto de las lesiones descritas a [V1] por su temporalidad (menor a veinticuatro horas) y por su localización anatómica, sí se relacionan con uso excesivo de la fuerza, como se comenta en el inciso A) del apartado de análisis médico legal del presente dictamen (...)” (Foja 1096)

183. Tal evidencia acreditó que V1 presentó lesiones que se consideraron excesivas al momento de su detención, y como ya se ha precisado anteriormente, no es factible considerar que las lesiones se produjeron entre las 19:30 horas del día 22 de septiembre de 2014 y antes de las 6:00 horas del día 23 del mismo mes y año, cuando ya se encontraba a disposición de la autoridad ministerial; y finalmente, el 8 de marzo de 2018, AR1 y AR2 ante un Ministerio Público Federal se reservaron su derecho a declarar.

184. El 13 de febrero de 2018, un Ministerio Público Federal inició la Carpeta de Investigación 2 y recibió las constancias del Toca Penal de apelación iniciado por el Tribunal Unitario.

185. Escrito de AR1 y AR2, en el cual negaron los hechos imputados, sin embargo, no se advirtió la fecha en que se recibió y lo dirigieron a otro agente del Ministerio Público de la Federación.

186. El 13 de marzo de 2018, un Ministerio Público Federal remitió la Carpeta de Investigación 2 a AR6 a fin de que continuara con su integración debido a que, conforme a los lineamientos internos de la entonces PGR, ya había transcurrido el plazo para resolver la investigación en dicha unidad.

187. AR6 recabó la declaración de V1 en la que narró las agresiones de que fue víctima por parte de los agentes de la PF y el día y hora de su detención las cuales, como se acreditó, fueron diferentes a lo manifestado por los agentes aprehensores.

188. Este Organismo Nacional considera que AR6 incurrió en dilación en la integración de la investigación del caso particular, debido a que sólo se realizaron cuatro diligencias consistentes en: el dictamen en mecánica de lesiones y las declaraciones de AR1, AR2 y V1.

189. AR6 debió solicitar a la Policía Federal verificara la existencia de algún testigo, así como la bitácora con los nombres de los agentes que estuvieron en servicio los días en que V1 permaneció detenido y retenido, y en su caso, verificar si había cámaras en el lugar donde llevaron a V1, lo que no aconteció y por tanto, transgredió el derecho de acceso a la justicia en agravio de V1 y sus familiares.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 3.**

190. El 19 de abril de 2018, se resolvió el Juicio de Amparo contra la sentencia emitida por un Juez de Distrito, en la que se ordenó dar vista al Ministerio Público Federal por posibles actos de detención prolongada en agravio de V1.

191. En cumplimiento a lo anterior, el 23 de noviembre de 2018, AR5 inició la Carpeta de Investigación 3, recibió las constancias del Juicio de Amparo y de la Causa Penal relacionadas con V1.

192. Sin embargo, sin mayor diligencia, **el mismo día** AR5 solicitó el no ejercicio de la acción penal, señalando que:

“(...) Al no advertir ninguna dilación en la puesta a disposición de [V1], dado que de lo referido por [AR1 y AR2] respecto del tiempo de 5 horas en que tardaron en poner a disposición a V1 ante la autoridad ministerial, se encuentra justificado, ya que se demostró que en ningún momento estuvieron ‘perdidos con el detenido’, sino que realizaron labores administrativas previas y aunado a ello, [V1] se reservó su

derecho a declarar ante la autoridad ministerial y en su declaración preparatoria negó los hechos imputados, por lo tanto, no le ocasionó perjuicio alguno a [V1] el término en que fue puesto a disposición”.

193. De todo ello, se advirtió la indebida diligencia de AR5 en la investigación de los hechos, porque no ejecutó ninguna diligencia para que determinara si efectivamente los agentes de la PF retuvieron ilegalmente a V1, únicamente valoró las manifestaciones de AR1 y AR2 con lo que decretó que no era procedente continuar con la investigación de los hechos.

194. Esta Comisión Nacional considera que AR5 no ejerció su deber de investigación en la citada carpeta, al no haber realizado ninguna diligencia, ni mucho menos analizar las constancias de la Causa Penal en la que se advertía que V1 refirió haber sido detenido en circunstancias diferentes a las señaladas por sus aprehensores, con lo cual afectó la procuración de justicia en agravio de V1.

195. Cuando AR4 recibió el no ejercicio de acción penal solicitado por AR5, la autorizó sin ordenar ninguna diligencia para el esclarecimiento de los hechos a pesar de que la citada Carpeta contaba con las constancias de la Causa Penal y del Juicio de Amparo, en las cuales se desprendía que V1 fue detenido desde el 20 de septiembre de 2014 y diversos dictámenes médicos que evidenciaban la alteración en su integridad física, por lo que se hace extensiva su responsabilidad, la cual deberá ser objeto de investigación a fin de determinar su grado de

responsabilidad debido a que su determinación igualmente causó perjuicio a las víctimas, al hacerles nugatoria la posibilidad de justicia a su favor.

196. Cabe mencionar que aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley no precisan un plazo determinado para que el Ministerio Público resuelva lo que corresponda en una averiguación previa, el solo transcurso del tiempo afecta la esfera jurídica de las víctimas, en virtud de que los efectos de tal omisión los dejan en total incertidumbre e indefensión respecto del derecho que tiene toda persona a que se le procure justicia pronta y expedita.⁴⁶

197. En consecuencia, las actuaciones llevadas a cabo por AR3, AR4, AR5 y AR6 vulneraron el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, al realizar las diligencias con demora y sin dar seguimiento a las escasas diligencias ordenadas, aunado a que no tomaron en consideración las evidencias de la Causa Penal, las cuales ameritaban una inmediata y efectiva investigación por parte de los representantes sociales de la federación para esclarecer el delito de tortura y la retención ilegal que V1 atribuyó a AR1, AR2 y otros agentes de la PF de quienes se deberán investigar su participación en tales ilícitos.

198. De igual manera incumplieron con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, que aunque no es obligatorio en nuestro país, es acorde a la obligación de los servidores públicos para cumplir con sus atribuciones frente a la sociedad, del que se destaca: “(...) *en todo momento los deberes que les impone la ley,*

⁴⁶ CNDH. Recomendación General 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 de mayo de 2009.

sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión (...)”.

199. También transgredieron las *“Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas”*, cuyos numerales 11 y 12 regulan que: *“Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público”. “(...) deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...)*”.

200. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que AR3, AR4, AR5 y AR6 vulneraron el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, previsto el artículo 17 párrafo segundo, 21 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III y XXVI, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c) y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos*

y obtener reparaciones” que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

201. A continuación se hará referencia a la valoración médica realizada a V1 por AR7.

❖ **Consideraciones sobre la actuación pericial.**

202. Antes de que V1 fuera puesto a disposición de la autoridad ministerial, AR1 y AR2 lo trasladaron al ayuntamiento de Uruapan, donde fue atendido por AR7 del servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien a las 19:30 horas del 22 de septiembre de 2014, emitió el certificado de integridad física de V1, en el que concluyó lo siguiente:

“(...) Consciente, tranquilo, asintomático, equimosis en brazo derecho, cara anterior de 3 días de evolución, escara en codo derecho cara interna, equimosis en ambos homoplatos, ambos costados, ambas caderas, no se observan tatuajes, no presenta lesiones ni huellas recientes, las descritas son de 3 días de evolución. IDX: Sano”.

203. En el Estudio Psicofísico del CEFERESO 1, a las 17:00 horas del 24 de septiembre de 2014, se le apreció con cicatrices, excoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo y en la cabeza, mayores a 72 horas de evolución,

clasificándolas como aquéllas que tardan menos de quince días en sanar, por lo que se le diagnosticó como *“policontundido”*.

204. En ese sentido, llama la atención que AR7 no hubiera notado las lesiones que V1 presentaba al exterior, las cuales eran notorias, porque dos días posteriores de su primera revisión médica el CEFERESO 1 lo describió con múltiples lesiones, de ahí que se le diagnosticara como *“polincontundido”*, valoración médica que no es aislada, al corroborarse con los dictámenes médicos de la entonces PGR y por un Testigo del Centro de Salud del Municipio de Tancítaro, del 20 y 23 de febrero de 2015, los cuales igualmente evidenciaron la alteración en la integridad física de V1 con motivo de la detención arbitraria y retención ilegal que padeció.

205. En ese sentido, en el párrafo 197 de la Recomendación 19/VG/2019, se estableció que este Organismo Nacional considera de suma importancia para la investigación de hechos probablemente constitutivos de un delito, la aportación pericial en cualquier investigación *“(…), puesto que proporcionan información confiable y objetiva, derivada del método científico y otras técnicas especializadas; además, esa experticia puede ser ofrecida como prueba en el proceso penal, por ello, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, puntualizaba que ‘para el examen de personas, hechos y objetos, se requiere de conocimientos especiales’, por lo que se da intervención a los peritos”*.

206. En el caso particular, AR7 fue el primero en certificar el estado físico de V1 después de su detención, lo cual confirmaron los agentes de la PF que lo detuvieron, sin embargo, dicha valoración no fue acorde al resultado de las evidencias médicas con que se contó, lo que genera incertidumbre respecto a la función médico pericial de AR7, más aún si consideramos que sus conocimientos técnicos lo obligaban a elaborar una revisión exhaustiva, omisión con la que tal pareciera que pretendió encubrir a los policías federales que lo presentaron, situación que evidenció indiciariamente un ocultamiento negligente o simulado del estado físico en que percibió a V1 y un comportamiento indiferente a sus derechos humanos.

207. En consecuencia, este Organismo Nacional presentará queja administrativa en contra de AR7 a fin de que se deslinde la responsabilidad que corresponda con motivo de la omisión en que incurrió, pues estaba obligado a desempeñar sus labores en un marco de estricto respecto a los derechos humanos de V1 para no generar impunidad y de ética profesional.

❖ Consideraciones sobre el incumplimiento por parte de la Policía Federal a su deber de proporcionar información veraz.

208. La respuesta emitida por la PF a las solicitudes de información de esta Comisión Nacional resulta fundamental para la investigación de violaciones a derechos humanos, dado que se requiere que sea veraz, pero en el presente caso, se advirtió que la PF el 3 de mayo de 2016, informó que **no participó en**

los hechos motivo de queja y solicitó pretenciosamente la emisión del acuerdo de no responsabilidad, así como la conclusión de la queja presentada por V1.

209. Sin embargo, de acuerdo a lo informado por AR1 y AR2 en la puesta a disposición de 22 de septiembre de 2014, se desprende que la detención de V1 fue el resultado de *“erradicar el narcotráfico en sus diferentes modalidades, acciones firmes contra la delincuencia organizada, en la prevención, disuasión y actuación en flagrancia del delito consistente en patrullar y establecer puntos de revisión (fijos y móviles) de acuerdo al operativo nuevo Michoacán, 2014”*.

210. Por tanto, la falta de información veraz por la PF representa una obstrucción a las facultades de investigación de la Comisión Nacional y el incumplimiento de las autoridades a la obligación de entregar información cierta y confiable, situación que deberá ser investigada por la Unidad de Asuntos Internos en la PF para determinar la responsabilidad de los policías federales al respecto, la cual es contraria a la obligación establecida en los artículos 67 de la Ley de esta Comisión Nacional y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁷; por lo que la PF, en lo sucesivo, se deberá atender todos los requerimientos de información que este Organismo Nacional solicite con motivo de la integración de expedientes de queja, de manera veraz y oportuna.

⁴⁷ CNDH. Recomendación 35/2018, párrafos 29-31.

V. RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

211. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y quien resulte responsable evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 1, 2, 43, 44 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de 27 de septiembre de 1984, por lo que hace a AR7, vigentes al momento de los hechos, en los que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como la obligación de denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento. Además de que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere.

212. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1 y AR2 y otros elementos de la PF, de quien se desconocen los datos, así como de quienes hayan pretendido ocultar o tolerar esa conducta, son responsables de las violaciones de libertad personal, seguridad jurídica e integridad personal en agravio de V1, derivado de la detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura, lo que hace indispensable la investigación para que en su caso, se determine la responsabilidad correspondiente.

213. AR3, AR4, AR5 y AR6 resultaron responsables de la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por la deficiente integración de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3.

214. AR7 omitió el cumplimiento adecuado de sus funciones al no valorar de manera integral el estado físico de V1 cuando fue presentado por los agentes de la PF.

215. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

215.1. Queja en contra de AR1, AR2 y quien resulte responsable ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

215.2. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, y quien resulte responsable con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación.

215.3. Queja en contra de AR7 ante la Contraloría Municipal para que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

215.4. Queja en contra de AR3, AR4, AR5 y AR6, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República para que se inicie e integre el procedimiento de investigación que en derecho corresponda, por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley Orgánica de la entonces PGR, vigente al momento de los hechos.

215.5. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR3, AR4, AR5 y AR6 con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

216. La autoridad administrativa encargada de realizar dichas investigaciones, deberá tomar en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación para que, en su caso, determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de V1.

217. En caso de que las conductas evidenciadas en el presente pronunciamiento se encuentran prescritas, esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación que, en su caso, declare tal prescripción, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas

involucradas a fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de V1.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

218. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

219. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27 fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a

derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las violaciones a derechos humanos cometidas por la detención arbitraria y retención ilegal que propició dilación en la puesta a disposición de V1 y tortura, así como el acceso a la justicia en agravio de V1 y sus familiares, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

220. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no

repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

221. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)*”, además precisó que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”⁴⁸

222. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”⁴⁹.

⁴⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) pp. 300 y 301.

⁴⁹ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

223. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1, en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

224. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V1, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción.

225. La satisfacción comprende que la FGR continúe con la debida integración de la Carpeta de Investigación 2, a fin de que se realicen las diligencias que permitan dar continuidad y celeridad a la investigación, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación con la finalidad de que sea agregada a la indagatoria correspondiente.

226. También comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en las quejas administrativas que se presenten ante las instancias competentes referida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, y quien resulte responsable, y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos, así como en la denuncia que se formulará en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, con motivo de la violación a los derechos humanos de V1.

227. Se deberá investigar la intervención de otros agentes de la PF, en la detención arbitraria, retención ilegal y la tortura de V1, que tuvieron conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas; y también a las personas servidoras públicas de la PF que no proporcionaron información veraz ante las solicitudes realizadas por esta Comisión Nacional.

iii. Medidas de no repetición.

228. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

229. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral al personal de la PF en materia de derechos humanos, específicamente sobre la Ley General para

Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los Acuerdos, 04/2012 relativos a los *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”*, y 05/2012 sobre *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”* del Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”), así como la normatividad nacional en la materia.

230. Se deberá diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a las personas servidoras públicas de la Unidad de Atención y Determinación y la Unidad de Investigación y Litigación de la Delegación de la FGR, en Uruapan, Michoacán, relacionado con la integración de indagatorias que incluya la debida diligencia en la integración de Carpetas de Investigación y el plazo razonable, con el objetivo de que las autoridades investigadoras cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

231. Se deberá diseñar e impartir en el mismo término un curso integral dirigido al personal del servicio médico legista del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán en materia de derechos humanos, específicamente sobre sobre la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos

o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como “*Protocolo de Estambul*”, para que los dictámenes médicos se lleven a cabo conforme a estándares internacionales.

232. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

233. Confirmando al artículo 14 del “*Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza*”⁵⁰, se deberá proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵¹

iv. Compensación.

234. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a

⁵⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.

⁵¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019 p. 216; 85/2018 p. 403; 35/2018, párrafo 98.

V1 en los términos de la Ley General de Víctimas, por los hechos imputados a los agentes de la PF y quien resulte responsable.

En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted C. Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se repare integralmente el daño causado a V1, en términos de la Ley General de Víctimas y se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se le brinde atención psicológica con base en las consideraciones planteadas, debiendo enviarse a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2 y quien resulte responsable, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra de AR1

y AR2 y quien resulte responsable, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento,

CUARTA. Proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Atender oportuna y verazmente todos los requerimientos de información que este Organismo Nacional solicite con motivo de la integración de expedientes y/o en colaboración.

SEXTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal policial, en materia de derechos humanos y de todos los instrumentos normativos nacionales e internacionales, descritos en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted C. Fiscal General de la República.

PRIMERA. Se continúe con la debida integración de la Carpeta de Investigación 2, que permita dar continuidad y celeridad a la investigación para su determinación respectiva, se remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR3, AR4, AR5 y AR6, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Colabore con este Organismo Nacional, en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional formule en contra de AR3, AR4, AR5 y AR6 ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación dirigido principalmente a las personas servidoras públicas de la Unidad de atención y determinación y la Unidad de Investigación y Litigación de la Delegación de la Fiscalía General de la República en Uruapan, Michoacán, sobre derechos

humanos e integración de indagatorias que incluya la debida diligencia y el plazo razonable, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Presidente Municipal de Uruapan del Progreso, Michoacán:

PRIMERA. Colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule en contra de AR7 por los hechos detallados en la presente Recomendación y se anexe copia de ésta en su expediente laboral, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal del servicio médico legista de ese ayuntamiento en materia de derechos humanos y del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como "*Protocolo de Estambul*", el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea a fin de que puedan ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

235. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

236. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

237. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a

esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

238. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ